



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SULLY CABELLO CORREA
<b>DEMANDANDO</b>	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 006 202000087 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 292 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE TRASLADO - PENSIONADO SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ES NECESARIA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 149 del 28 de junio de 2022, proferida por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SULLY CABELLO CORREA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 006 202000087 01**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 902**

En atención al memorial poder aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

(fl. 3 PDF4 cuaderno tribunal), se reconoce personería al abogado LEONARDO DELGADO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.682.291 y T.P. 233.481 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la administradora.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **SULLY CABELLO CORREA** demandó a **PORVENIR** y **COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES.

Asimismo, solicita se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez desde 1 de enero de 2016 en cuantía de \$1.441.100, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 ibidem o subsidiariamente la indexación.

Pide subsidiariamente que se ordene el reajuste de la pensión de vejez reconocida por PORVENIR a partir del 1 de enero de 2016, en cuantía de \$1.441.100, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Como **hechos** indicó que nació el 24 de diciembre de 1958, que se afilió al ISS (Instituto de Seguro Social) el 3 de septiembre de 1978 y posteriormente suscribió formulario de afiliación a PORVENIR el 21 de julio de 1999.

Dijo que, al afiliarse a la AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones) Administradora de pensiones y cesantías, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Informa que PORVENIR S.A. le reconoció pensión de vejez bajo la modalidad de

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

garantía de pensión mínima a partir del 1 de enero de 2016, lo que le generó una grave afectación en el valor de su mesada pensional.

Expone que el 16 de enero de 2020 radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando la nulidad del traslado (sic), mismo requerimiento que elevó ante PORVENIR S.A. el 21 de enero de 2020; solicitud que fue negada por ambas entidades.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el traslado de la demandante de COLPENSIONES a la AFP fue libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13, literales b y e de la ley 100 de 1993.

Indica que la accionante tuvo el tiempo suficiente para documentarse e informarse sobre el régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa en esta situación.

Indica que no está probado, más allá del dicho de la parte actora, que la AFP incurrió en vicio o causal de nulidad, por cuanto no se adecuan los elementos requeridos para acreditar la nulidad pretendida con la acción.

Agrega que la demandante no está afiliada al RPM por lo que no es procedente que se reconozca la pensión de vejez, además señala que la misma está pensionada en el RAIS.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

**PORVENIR S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no se aportó prueba sumaria de las razones de hecho que sustenta la ineficacia de la afiliación, en consecuencia, no se demuestra ninguna causal que invalide lo actuado, encontrándose por tanto la actora válidamente afiliada a la AFP.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

Expone que la accionante es beneficiaria de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, que le fue reconocida de conformidad con la norma que regula la prestación en el RAIS.

Asevera que la AFP cumplió cabalmente con la obligación de dar información a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba instituida para la fecha de traslado de régimen pensional.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe.

Asimismo, PORVENIR S.A. presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra la señora SULLY CABELLO CORREA pretendiendo que se devuelva todos los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1 de enero de 2016.

Por auto interlocutorio No. 1129 del 6 de julio de 2021 (PDF17 cuaderno juzgado), se dispuso por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al contestar la demanda dijo que responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, procedimientos que se efectúan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

Informa que el bono tipo A modalidad 2 al que tiene derecho la demandante tuvo fecha de redención normal el 24 de diciembre de 2018. Asimismo, señala que el 4 de agosto de 2020 PORVENIR S.A. ingresó al sistema interactivo de la OBP la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima definitiva en favor de la actora, la cual fue atendida favorablemente mediante resolución No. 22933 del 31 de agosto de 2020.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

Finalmente, manifiesta que a posibilidad de solicitar un traslado de régimen pensional solo ésta consagrada para quienes tienen la condición de afiliados al sistema, es decir, aquella persona que no ha consolidado una situación pensional.

Propuso las excepciones que denominó: falta de ejercicio de la facultad de regresar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia, validez y eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional, prescripción, imposibilidad de declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, dada la condición de pensionada por parte del fondo privado de pensiones.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 149 del 28 de junio de 2022, en la que absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en la demanda, dando prosperidad a las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR; a la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES; y a la de falta de ejercicio de la facultad de regresar al RPM y a la de imposibilidad de declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la afiliación al RAIS dada la condición de pensionada por parte del fondo privado de pensiones propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Asimismo, absolvió a la señora SULLY CABELLO CORREA de las pretensiones incoadas en su contra por PORVENIR S.A., condenándola en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia al considerar que está probada a través de su negación indefinida de la inconformidad del traslado, por no haber recibido de

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

manera oportuna, eficaz y completa la información que debió tener en su cuenta para el momento del traslado, por lo que no tuvo alternativa ni asesoría en el momento oportuno para tomar una decisión que le hubiese sido más favorable para regresar al RPM.

Añade que si bien la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece la imposibilidad de los pensionados del RAIS a regresar al RPM en virtud de la ineficacia del traslado, lo cierto es que dicho criterio no había nacido a vía jurídica ni se había esbozado planteamiento alguno anterior a la indemnización o reclamación de perjuicios, por lo que se debe tener en cuenta que en las pretensiones subsidiarias de la demanda se intentó llevar a cabo la indemnización o castigo a la AFP por la indebida información suministrada al actor, a través de la petición de una reliquidación de la pensión, pues se deja en evidencia como la diferencia pensional ha afectado a la demandante.

Indica que, aunque el agravio que expone la demandante está relacionado con la diferencia pensional existente entre cada régimen, el cual se desprende sólo de observar los IBC (Ingreso Base de Cotización) reportados en la historia laboral, los cuales fueron superiores al salario mínimo.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES recorrió el traslado el 3 de octubre de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal) y PORVENIR S.A. el 10 de octubre de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera

instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

## **SENTENCIA No. 292**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si ostentando la demandante la calidad de pensionada por la AFP demandada es procedente declarar la ineficacia del traslado. Tema en el que se abordará lo relacionado en el vicio en el consentimiento en la solicitud de pensión.

Determinado lo anterior, se validará si es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales, pese a que los mismos no fueron pedidos en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones creado por la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a los afiliados elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>. Bajo estas premisas, se ha considerado por esta Sala de decisión que en los casos en que no se demuestre que al **afiliado** o cuando se está ante un **pensionado del RPM que por movilidad entre regímenes ha perdido los beneficios del régimen de transición**, no se le brindó la información suficiente en los términos exigidos por la jurisprudencia hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, en asuntos con supuestos de hecho que se pueden catalogar como analogía estrecha con el ahora analizado, como más adelante se explicará, consideró que tratándose de una persona con estatus de **pensionado en el RAIS**, no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, es decir, no es posible declarar la ineficacia de la afiliación, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto.

Así se precisó en sentencias CSJ SL373-2021, donde la corporación explicó:

*Si bien por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya*

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

*pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

*ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*

Así las cosas, esta Sala de decisión considera pertinente asumir la referida posición de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia por cuanto, no es posible retrotraer la calidad de pensionado bajo la figura de la ineficacia de su traslado al RAIS, esencialmente por tratarse de una situación consolidada, sin importar la modalidad pensional adoptada.

De ahí que, en los casos en que se pretenda la ineficacia del traslado resulta diferenciador el hecho de que el actor sea pensionado y que en virtud de la solicitud de la prestación económica pudiera acceder a la misma, pues generó un nuevo acto jurídico.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte de la documentación aportada que la demandante ostenta la calidad de pensionada por PORVENIR S.A., sociedad que le reconoció, previa petición y con el cumplimiento de los requisitos para ello, pensión vejez mediante oficio del 23 de marzo de 2016 (fl. 45-46 PDF1 cuaderno juzgado), a partir del 1 de enero de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con garantía de pensión mínima temporal, luego otorgada de manera permanente una vez redimido el bono pensional y, por tal razón, no es posible declarar la ineficacia o nulidad del traslado como se pretende, pues la demandante acordó y aceptó con la AFP las condiciones para acceder y gozar de una pensión de vejez, percibiendo desde entonces las mesadas pensionales sin reparo alguno y sin que en el escrito de demanda exponga vicio frente a este nuevo acto que conlleve a su declaratoria de ineficacia, tratándose, por lo tanto, de una situación consolidada

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

que no es posible revertir.

Luego, como lo señala el apoderado de la demandante en la apelación, en efecto en este caso no queda demostrada la observancia al deber de información al momento de la movilidad entre regímenes efectuada por el demandante, por lo que se mantiene la declaratoria del incumplimiento del mismo, no obstante, por ostentar la actora la calidad de pensionado no es viable declarar la ineficacia peticionada.

Ahora, es de precisar que, se dispone por la Alta Corte que, quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar omiso de las AFP. Al respecto expuso la Corporación en sentencia SL1113 -2022 lo siguiente:

*"...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*(...)*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento".*

Lo anterior se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios no es ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

Sin embargo, no es dable en los términos pedidos por el recurrente activo, que se ordene el reconocimiento de perjuicios, por no encontrarse soportados en el escrito inicial, como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1242 de 2023, pues revisado el libelo introductor y la fijación del litigio no se evidencia que la indemnización de perjuicios surgiera como uno de los conflictos a dirimir en el presente asunto, lo que se hacía absolutamente necesario para que la accionada PORVENIR S.A. pudiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Al respecto se indicó en la jurisprudencia mencionada lo siguiente:

*"No es posible evaluar oficiosamente la indemnización de perjuicios no reclamada en la demanda inicial, conforme lo propone el impugnante, ya que según lo asentado en la providencia CSJ SL373-2021, en la que se examinó un asunto análogo y fue fundamento del Tribunal, «la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el [RPMPD]. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad».*

*Además, resulta recordar que la Sala no puede pronunciarse respecto de hechos que no se controvertieron en las instancias, pues con ello vulneraría gravemente el debido proceso de sus contradictores (CSJ SL1237-2021, con referencia en las CSJ SL9584-2017; CSJ SL8546-2017; CSJ SL653-2018; CSJ SL4822-2020; CSJ SL3788-2020; CSJ SL3818-2020; CSJ SL3808 2020; CSJ SL3006 2020; CSJ SL4341-2020; CSJ SL3341-2020 y CSJ SL5159-2020)".*

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la parte activa, lo que no impide que con posterioridad se inicie una acción con el fin que se estudie la procedencia de los perjuicios que se le hubieren podido causar.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 760013105 006 202000087 01

Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 149 del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

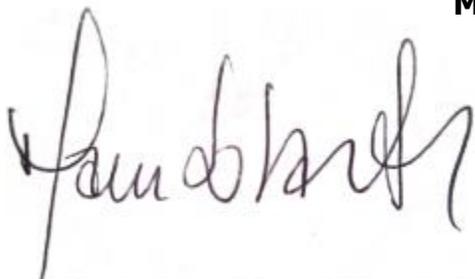
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

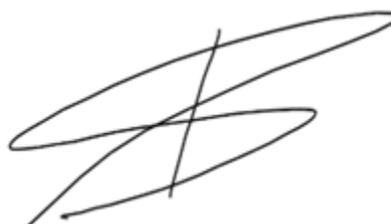
**Se suscribe con firma electrónica**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SULLY CABELLO CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 006 202000087 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996dd8d41d81c44d7e1585e27ae8c43239ea62f461268a7f37b09b752a41c01**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**